



En efecto, consta en autos del expediente ejecutivo, que mediante Resolución Final No 19-2001, del 15 de junio de 2001, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió, declarar al ciudadano Carlos Rodrigo Rodríguez Castillo, con cédula de identidad personal No 7-55-205, responsable patrimonialmente, en forma directa, por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado; enviar copia debidamente autenticada de esa decisión a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que procediera a hacerla efectiva; y, declinó a favor de esta Dirección las medidas precautorias decretadas dentro del proceso patrimonial mediante Resolución DRP No 121-00 de 27 de abril de 2000, a fin de que se prosiga con el trámite que la Ley exige. Dicha Resolución Final de la D.R.P. quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2001 (fojas 24-35).

Igualmente, consta en el mismo expediente ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, emitió el auto ejecutivo No 213-JC-416 del 8 de octubre de 2001, mediante el cual ordena proceder por la vía ejecutiva y libra mandamiento ejecutivo contra el sujeto de responsabilidad patrimonial Carlos Rodrigo Rodríguez Castillo, ya descrito (fojas 36-37). Además, mediante **auto de embargo No 213-JC-417**, de la misma fecha, **decreta embargo** sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que posea el deudor mencionado, por la suma de setenta y nueve mil quinientos cuarenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/79,540.83), **así como cualquier otro bien mueble e inmueble que estén registrados a su nombre.**

También obra en el cuadernillo que contiene la tercería excluyente bajo examen, la certificación del Registro Público, calendada 30 de abril de 2003, en la que se hace constar que sobre la **finca 20804**, registrada al documento 78466, asiento 1, sección de la propiedad, provincia de Los Santos, entre otros, **pesa secuestro ordenado por la D.R.P. de la Contraloría General de la República, por Resolución No 121 de fecha 27 de abril de 2000, remitido por oficio No 539-DRP-V-7 del 8 de mayo de 2000.**

Las tercerías excluyentes deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

**"Artículo 1764. (1788).** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

**2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;**

**3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;**

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;

5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la

Ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo, pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización; y

8. Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código."

Considerando los hechos expuestos y la norma transcrita, es la opinión de este despacho que la tercería excluyente interpuesta por el Lcdo. Eloy Espino, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., dentro del proceso ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Carlos Rodríguez, se encuentra probada.

Nuestra conclusión se fundamenta en que efectivamente está acreditada la existencia de un título de dominio o derecho real, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., consistente en la Escritura Pública No 382 de fecha 11 de febrero de 2000, **inscrita en el Registro Público el 18 de febrero de 2000**, sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) en la ficha 221948, documento 78466; a través de este documento la tercerista y

el ejecutado Carlos Rodríguez celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética (fojas 1-4 del cuadernillo judicial).

En virtud del incumplimiento del referido contrato por parte del señor Carlos Rodríguez, la Cooperativa tercerista promovió proceso ejecutivo hipotecario en su contra, en el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, que emitió el auto No 1017 de 12 de octubre de 2001, decretando embargo sobre la finca objeto de la tercería, así como el auto 1265 del 14 de diciembre de 2001, a través del cual el mismo tribunal, **aprobó remate judicial sobre la finca objeto de la tercería y ordena al Registro Público su inscripción a favor de la tercerista** (fojas 10-11 del cuadernillo judicial).

Como puede observarse, la fecha de inscripción del título en el Registro Público (**18 de febrero de 2000**) es anterior tanto al secuestro ordenado por la D.R.P. mediante Resolución No D.R.P. No 121 de **27 de abril de 2000**, como al **auto de embargo No 213-JC-417, del 8 de octubre de 2001**, a través del cual la Dirección General de Ingresos **decreta embargo** sobre una serie de bienes del deudor, pero también sobre **"cualquier otro bien mueble e inmueble que estén registrados a su nombre"**, lo cual incluye la **finca 20804**, registrada al documento 78466, asiento 1, sección de la propiedad, provincia de Los Santos.

Como corolario de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo **declarar probada la tercería excluyente** interpuesta por el Lcdo. Eloy Espino, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., dentro del proceso ejecutivo que la

Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá  
le sigue a Carlos Rodríguez.

**Pruebas:** aceptamos los documentos presentados porque se  
ajustan a las normas del Código Judicial, relativas a las  
pruebas.

**Derecho:** aceptamos el invocado en la tercería.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General**